

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FRANCISCO DE PAULA MÉNDEZ VALLEJO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI - USACA
LITISCONSORTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2015 00340 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 19A

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, contra la sentencia 233 del 9 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 130

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI no realizó afiliación oportuna ni pagó las cotizaciones al entonces Instituto de Seguros Sociales – ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, durante los periodos comprendidos entre el 1 de septiembre de 1971 y el 31 de agosto de 1978 y desde el 1 de octubre de 1980 hasta el 30 de julio de 2001.

Se condene a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI a reconocer la diferencia mensual entre el valor que recibe el demandante como pensión de vejez por parte de COLPENSIONES y el valor que legalmente le hubiera correspondido, indexación, intereses moratorios, daños y perjuicios. De manera subsidiaria que la demandada pague con destino a COLPENSIONES, el cálculo actuarial correspondiente a los valores dejados de cotizar.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Laboró como docente de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, desde el 1 de septiembre de 1971 y hasta el 31 de agosto de 1978 y desde el 1 de octubre de 1980 hasta el 30 de julio de 2001.
- ii) La afiliación al ISS, según la historia laboral, se dio el 14 de marzo de 1990.
- iii) Suscribió con la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, acta de conciliación No. 1225 del 23 de julio de 2001, en la cual la universidad se comprometió a que una vez reconocida la pensión por parte del ISS, le reconocerían el excedente hasta completar el 90% de la pensión máxima a que tenía derecho por el tiempo de vinculación.
- iv) La UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI a pesar de los requerimientos no ha cumplido con su compromiso.
- v) Tiene derecho a una tasa de reemplazo del 90%.
- vi) El 27 de noviembre de 2011, presentó reclamación ante la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.
- vii) El 14 de enero de 2013 la demandada manifestó que ya había cumplido con los requerimientos.

PARTE DEMANDADA

La UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI se opone a las pretensiones de la demanda, y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“compensación, prescripción, cosa juzgada, inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido”*.

Mediante auto interlocutorio 803 del 15 de junio de 2017, se integró al litigio a COLPENSIONES, quien propuso las excepciones que denominó: “*innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción*”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 233 del 9 de agosto de 2018 CONDENÓ a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI al pago de las cotizaciones por los periodos comprendidos entre el 1 de septiembre de 1971 al 31 de agosto de 1978 y del 1 de octubre de 1980 al 13 de marzo de 1990.

ORDENÓ a COLPENSIONES efectuar el cálculo actuarial de los periodos comprendidos entre el 1 de septiembre de 1971 y el 31 de agosto de 1978 y del 1 de octubre de 1980 al 13 de marzo de 1990, quedando en todo caso supeditado el reconocimiento de estos periodos, al pago que efectuó la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI del cálculo actuarial.

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de \$18.987.465, por concepto de retroactivo por reliquidación de la pensión, causado desde el 5 de junio de 2012 al 31 de julio de 2018.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante prestó sus servicios a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI entre el 1 de septiembre de 1971 y el 31 de agosto de 1978 y del 1 de octubre de 1980.
- ii) En audiencia de conciliación se aceptó que el actor estuvo vinculado a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI ente el 9 de septiembre de 1971 y el 30 de septiembre de 1978 y del 1 de octubre de 1980 al 30 de julio de 2001, fecha en la que de mutuo acuerdo dieron por terminada la relación laboral, por el reconocimiento de pensión voluntaria, a partir del 1 de agosto de 2001 y hasta el momento en que el ISS reconociera la pensión de vejez.
- iii) Se pactó que la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI seguiría aportado sobre el salario básico que devengaba, hasta que cumpliera los 60 años de edad y que, una vez reconocida la pensión por el ISS, la universidad le reconocería el

excedente hasta completar el 90% de la pensión a que tuviera derecho por el tiempo de su vinculación.

- iv) El ISS mediante resolución 20731 del 26 de noviembre de 2009, reconoció pensión de vejez a partir del 1 de diciembre de 2009, con 1138 semanas, IBL de \$2.004.993, tasa de reemplazo del 81%, para una mesada pensional de \$1.624.044, con Acuerdo 049 de 1990.
- v) Efectuó cotizaciones con la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI a partir del 14 de marzo de 1990, por lo que se ordena el pago de los periodos sin afiliación. Existen periodos simultáneos, del 1 de septiembre de 1971 al 19 de julio de 1972 y entre el 18 de octubre de 1985 y el 30 de enero de 1986.
- vi) Al 30 de noviembre de 2009 suma un total de 1986 semanas, siendo procedente reliquidar la pensión, tomando el promedio de salarios de los últimos 10 años, con un IBL de \$2.004.872, tasa de reemplazo de 90%, para una mesada de \$1.804.384.
- vii) Prospera la prescripción con anterioridad al 5 de junio de 2012.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI interpone recurso de apelación, solicitando se tenga en cuenta que con el demandante se conciliaron los periodos respecto de los cuales se ordena pagar el cálculo actuarial, y por ello se concedió la pensión de jubilación anticipada, ya que se entendía que si se entregaba una pensión de jubilación anticipada, se omitirían esos periodos de cotización.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES y la Universidad Santiago de Cali.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar a condenar a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI al pago del cálculo actuarial a favor de COLPENSIONES por los periodos comprendidos entre el 1 de septiembre de 1971 y el 31 de agosto de 1978 y del 1 de octubre de 1980 al 13 de marzo de 1990, para lo cual se debe estudiar si es válida la conciliación celebrada entre las partes; de ser así se debe estudiar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; en caso afirmativo, se debe establecer cuál es el monto de la mesada y de las diferencias pensionales, estudiando si prospera la prescripción.

Si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido en resolución GNR 273337 del 31 de julio de 2014

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Se encuentra demostrado que el señor FRANCISCO DE PAULA MÉNDEZ estuvo vinculado con la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI desde el 1 de septiembre de 1971 hasta el 30 de septiembre de 1978 y desde el 1 de octubre de 1980 hasta el 30 de julio de 2001, pues así se desprende de acta de conciliación 125 del 23 de julio de 2001 suscrita ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali (fl. 8, 77) y fue aceptado por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI al contestar la demanda.

Manifiesta el apoderado de la demandada que los aportes dejados de realizar por parte de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, fueron conciliados conforme consta en acta 125 del 23 de julio de 2001, concediendo pensión anticipada de jubilación para compensar dicha omisión, del documento se puede extraer que:

*“A continuación se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Universidad Santiago de Cali quien manifiesta: “El señor **FRANCISCO DE PAULA MENDEZ VALLEJO**, prestó sus servicios a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, como docente entre el 9 de septiembre de 1971 a septiembre 30 de 1978 y vinculado nuevamente del 1o. DE OCTUBRE DE 1980 al 30 DE JULIO DE 2001, fecha en la cual las partes de mutuo acuerdo pactan la terminación de dicha relación laboral, con el único y exclusivo fin de que el empleado se acoja a la pensión voluntaria y temporal que le otorga la Universidad a partir del 1o. de AGOSTO de 2001 y hasta el momento en que el I.S.S., le otorgue la pensión de vejez a que tiene derecho, extinguiéndose en ese momento de manera automática este beneficio temporal. En la fecha se liquidan y pagan las prestaciones definitivas a las que tiene derecho, las cuales son recibidas a satisfacción sin observación alguna por parte del docente”.*

Del aparte en cita concluye la Sala que en ningún momento se hace referencia a la conciliación de los aportes omitidos por la demandada por los periodos desde el 1 de septiembre de 1971 y hasta el 30 de septiembre de 1978 y del 1 de octubre de 1980 hasta el 30 de julio de 2001, tampoco a que la pensión otorgada sea como lo manifiesta el apoderado de la demandada, bajo la figura de pensión sanción, pues es claro que en el acta citada, quien representaba los intereses de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, manifestó que se trata de una pensión voluntaria y temporal; adicionalmente, aun en el evento de haberse incluidos en la conciliación los aportes pensionales omitidos, estos son derechos ciertos e indiscutibles en cabeza del trabajador y por tanto no conciliables y así lo dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2959-2021:

“Aunado a lo anterior, se debe recordar, tal como lo concluyó el ad quem, los aportes a pensión constituyen una prerrogativa del trabajador y una obligación correlativa del empleador, y el consolidado pensional que se obtiene a través de estos, derivado del esfuerzo laboral, permite financiar y estructurar la prestación, de manera que al tener el carácter de derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles no pueden ser objeto de conciliación.”

Por tanto, no encuentran prosperidad los argumentos de la apelación interpuesta por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

En esta instancia manifestó la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI que:

“Con relación a los periodos comprendidos entre el 1 de septiembre de 1971 al 31 de agosto de 1978; 1 de octubre de 1980 al 13 de marzo de 1990, y el cálculo actuarial, la Universidad ya hizo unos pagos de aportes a pensión, con acuerdo de pago del ISS, por lo que la obligación deberá estar en cabeza de Colpensiones.”

Aporta la Resolución No. 1265 de fecha 05 de marzo de 2007, expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales (06AlegatosUSC00620150034001), por medio de la cual se acepta un “acuerdo de pago” con la Universidad Santiago de Cali, por concepto de ciclos pendientes de pago con corte para intereses marzo 31 de 2007 y capital 30 de julio de 2003 y pagos extemporáneos con fecha de corte 31 de marzo de 2007. Adujo la defensa que dentro de los pagos realizados en virtud del acuerdo se encontraban incluidos los aportes de pensión correspondientes al demandante; sin embargo, considera la Sala que no le asiste razón pues no obra dentro del plenario prueba alguna que demuestre que los valores pagados fueran abonados a la cuenta del trabajador y correspondan a los periodos con omisión de afiliación que han sido discutidos, en este sentido, se confirmará la condena impuesta en contra de la Universidad Santiago de Cali al no haber demostrado sus dichos como era su carga conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, debiendo indicarse que la condena procede, si a la fecha de ejecutoria de la sentencia, el pago de los aportes del periodo con omisión de afiliación no han sido efectuado.

De la Reliquidación Pensional

El ISS, hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez al demandante, mediante resolución 20731 del 26 de noviembre de 2009, a partir del 1 de diciembre de 2009, con un IBL de \$2.004.993, al cual se aplicó una tasa de reemplazo del 81%, teniendo en cuenta 1138 semanas, para una mesada de \$1.624.044, bajo el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aplicado en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Revisada la historia laboral (fl. 132-137), encuentra la Sala que la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, inició sus aportes el 14 de marzo de 1990, por tanto se debe tener en cuenta para el computo de semanas el tiempo laborado desde el 1 de septiembre de 1971 hasta el 30 de septiembre de 1978 y del 1 de octubre de 1980 hasta el 13 de marzo de 1990, acreditándose así un total de 1876,86 semanas, descontando los periodos simultáneos entre el 1 de septiembre de 1971 y el 30 de

septiembre de 1978 y del 18 de octubre de 1985 al 30 de enero de 1986. Así las cosas, hay lugar a la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%.

PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
20/02/1967	27/03/1967		36	5,44	
1/02/1969	30/11/1969		303	43,29	
2/03/1970	20/08/1970		172	24,57	
15/10/1970	30/06/1971		259	37,00	
1/09/1971	19/06/1972		0	0,00	SIM
1/09/1971	30/09/1978		2587	369,57	USACA
1/10/1980	13/03/1990		3451	493,00	USACA
18/10/1985	30/01/1986		0	0,00	SIM
1/01/1995	30/06/1995		180	25,71	
1/07/1995	31/03/1996		270	38,57	
1/04/1996	31/05/1997		420	60,00	
1/06/1997	31/12/1997		210	30,00	
1/01/1998	30/11/1998		330	47,14	
1/12/1998	31/12/1998		30	4,29	
1/01/1999	31/03/1999		90	12,86	
1/04/1999	30/04/1999		30	4,29	
1/05/1999	30/11/1999		210	30,00	
1/12/1999	31/12/1999		30	4,29	
1/01/2000	31/01/2000		30	4,29	
1/02/2000	31/12/2000		330	47,14	
1/01/2001	30/06/2001		180	25,71	
1/07/2001	31/07/2001		30	4,29	
1/08/2001	31/12/2001		150	21,43	
1/01/2002	31/03/2002		90	12,86	
1/04/2002	30/04/2002		30	4,29	
1/05/2002	30/11/2002		210	30,00	
1/12/2002	31/12/2002		30	4,29	
1/01/2003	31/01/2003		30	4,29	
1/02/2003	28/02/2003		30	4,29	
1/03/2003	30/04/2003		60	8,57	
1/05/2003	31/05/2003		30	4,29	
1/06/2003	30/06/2003		30	4,29	
1/07/2003	31/10/2003		120	17,14	
1/11/2003	31/12/2003		60	8,57	
1/01/2004	31/12/2004		360	51,43	
1/01/2005	31/03/2005		90	12,86	
1/04/2005	30/04/2005		30	4,29	
1/05/2005	31/12/2005		240	34,29	
1/01/2006	31/12/2006		360	51,43	
1/01/2007	31/12/2007		360	51,43	
1/01/2008	31/12/2008		360	51,43	
1/01/2009	30/11/2012		1290	184,29	
TOTAL SEMANAS				1876,86	

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se causa el 1 de diciembre de 2009, reconocido bajo resolución 20731 de 2009, notificada el 15 de enero de 2010, la solicitud de reliquidación se presentó el 22 de enero de 2010 (f.10), sin que dentro de proceso se encuentre respuesta por parte de COLPENSIONES, por tanto se encontraba suspendido el término prescriptivo; sin embargo, en primera instancia se declaró la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 5 de junio de 2012 y al conocerse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES no hay lugar a modificar la sentencia bajo estudio en detrimento de la entidad.

El a quo reliquidó la mesada pensional, con el IBL de los 10 últimos años, para una suma de \$2.004.872, aplicando tasa de reemplazo de 90%, para una mesada de \$1.804.384. La Sala al realizar la liquidación obtiene el mismo valor que en primera instancia, por lo que no hay lugar a modificar la decisión; no obstante, se actualizará la condena al 31 de octubre de 2022.

Conforme a lo expuesto, por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas del 5 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2022, adeuda COLPENSIONES a la demandante la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$34.845.245)**. A partir del 1 de noviembre de 2022, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$2.880.225)**.

Costas en esta instancia a cargo de la Universidad Santiago de Cali en favor del demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 233 del 9 de agosto de 2018 proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ESTABLECER** que el pago del cálculo actuarial por el periodo de no afiliación comprendido entre el 27 de noviembre de 1973 al 31 de agosto de

1980, se debe realizar por parte de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, si a la fecha no ha sido efectuado.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 233 del 9 de agosto de 2018 proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **FRANCISCO DE PAULA MÉNDEZ VALLEJO**, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas del 5 de junio de 2012 al 31 de octubre de 2022, la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$34.845.245)**.

A partir del 1 de noviembre de 2022, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$2.880.225)**.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 233 del 9 de agosto de 2018, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia, a cargo de la demandada y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

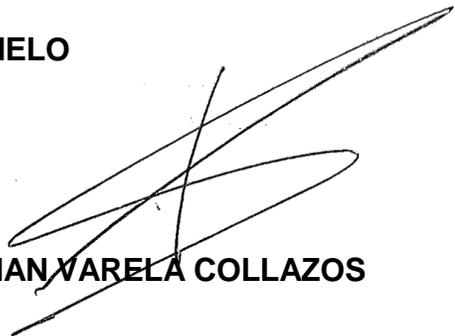
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f9224186953ca570aaa19c925202940dbfe3ef871a19df5bbb0ab4da5952ad**

Documento generado en 30/05/2023 12:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>